



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 9.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... EN DREAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 2 Ms. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 24 al 25 de Julio de 1863.
GERES DE DIA—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, capitán, Don Pedro Fuentes.—Para San Gabriel.—El Comandante, Don Juan Manella.
PARADA—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.
 De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

GOBIERNO DEL PUERTO DE MANILA DEL 23 AL 24 DE JULIO.

BUQUES SALIDOS.
 Para Leite, bergantín núm. 37, S. Juan; su patron Cornelio García; y de pasajeros un grumete que ha sido de este Apostadero; y 17 chinos.
 Para Misamis, bergantín-goleta núm. 126, Nueva Santa; su patron Juan Saclao.
 Para Matnog en Albay, goleta núm. 95, Sta. Clara; su arreez Domingo Gile; y de pasajero un chino.
 Para Masbate, pailebot núm. 86, Sta. Filomena; su arreez Angel Anayan.
 Para Balsayan en B-tangas, pontón núm. 160, Fortuna; su arreez Agapito Santos; y de pasajeros dos soldados licenciados por cumplidos del Regimiento Infantería núm. 10; y dos chinos.
 Para Taal, id. núm. 141, Cordero; su arreez Francisco Bello.
 Para id., pañco núm. 417, Santa Elena; su arreez Valentino Lógica.
 Para Mindoro, id. núm. 112, Soledad; su arreez Diego Villona.
 Para id., id. núm. 33, Carmen; su arreez Florentino Tánido; y de pasajeros dos chinos.
 Para Zambales, id. núm. 376, Antipolo; su arreez Leon Adamos.
 Para Sablayan en Mindoro, id. núm. 318, San Sebastian; su arreez Basilio de Silva.
 Para T-y-bas, pontón núm. 17, Rosario; su arreez Gregorio Carmona.
 Manila 24 de Julio de 1863.—Agustín Pintado.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este Puerto los exámenes de patrones de cabotaje en los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á aquel Establecimiento para el objeto indicado.
 Cavite 21 de Julio de 1863.—Manuel de Dueñas. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia, en la clase de transeúntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Dunco	13861	Chan-Teco	13661
Vy-Pateo	12903	Tay-Lianco	12261
Jao-Dico	15133	Jao-Leeo	18253
Tan-Cayco	13323	Luy-Gulanco	16245
Co-Quinteco	15833	Du-Jopico	16246

 Manila 23 de Julio de 1863.—Baura. 3

Los chinos que á continuación se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Co-Sinco	15609	Yang-Anco	4750
Tua-Chiatco	29456	Sin-Jianco	2850
Chu-Paco	11908	Jao-Jusco	22584
Sy-Pico	10331	Tan-Gangco	533
Sy-Chiangco	21208	Sy-Yesco	21879
Tan-Chanco	10125	Vy-Langco	21878
Teng-Coco	8275	Cua-Dico	15605
Co-Tunco	21450	Pao-Chioong	8316
Ty-Quibeng	5588	Jao-Chianco	31035
Sin-Quioengco	22587	Lun-Panco	17333
Te-Changco	13836	Lo-Chanco	17498
Sin-Sinco	22581	Te-Buoco	6688
Jao-Sinco	20076	Jao-Panco	8779
So-Chayco	13613	Jay-Sunco	2721
Go-Paco	20225	Chan-Tianco	10733
Sin-Tico	22155	Lun-Dianco	7033

 Manila 23 de Julio de 1863.—Baura. 3

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

En el Tribunal del pueblo de Caloocan, se halla depositado un carabao que se ha encontrado abandonado en aquella jurisdicción.
 La persona que se creyese con derecho á dicho animal se presentará á reclamarlo ante el Gobernadorcillo del referido pueblo dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.
 Manila 24 de Julio de 1863.—Comas. 3

MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Debiendo venderse en pública subasta la leña existente en estos almacenes, procedente del desbarato de efectos, bajo el tipo en progresion ascendente de seis céntimos de peso el quinto, se anuncia al público, para que los que gusten hacer proposiciones, se presenten en dicho Establecimiento el día 3 de Agosto próximo entrante, donde tendrá lugar dicho acto á las 11, ante la Junta principal económica del Departamento de Artillería de estas Islas.
 Manila 23 de Julio de 1863.—El Comisario de guerra.—Inspector administrativo del Departamento, Mariano Costa y Ordoñez. 3

COMISARIA DE VIGILANCIA DE MANILA.

Habiéndose dignado el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, aprobar la propuesta hecha á favor de D. Cesario de Jesus, para celador de policía de Manila, queda hecho cargo de ella y situado provisionalmente en las casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad; pasando D. Pedro Villar, á desempeñar el distrito municipal de Binondo, quedando establecido en la calle de la Barraca, casa núm. 5. Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber al público.
 Manila 24 de Julio de 1863.—Marcelino Salas. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El lugre bremen Singapore, pide visita de salida á las 12 del día lunes 27 del corriente con destino á Shanghai, y la fragata sueca Java, saldrá el 23 del actual para Ealmouth, segun avisos recibidos de la Capitania de puerto.
 Manila 24 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

Por el vapor mercante, Esperanza, que saldrá el sábado 25 del corriente para Hoilo, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública, que para dicho punto y los distritos de Capiz, Antique, Isla de Negros, Concepcion y Escalante, se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la mañana del espresado día.
 Manila 23 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

99 M. R. P. M. F. Francisco Cuxart. Genezano Roma.
 100 M. R. P. Fr. Agustin Oña. Idem idem.
 101 D. Basilio Torres Linero. Hong-kong.
 Manila 23 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos y cinco pesos anuales, ó sean dos mil ciento quince pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello 3, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Julio de 1863.—Juan Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones vigentes.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos y cinco pesos anuales ó sean dos mil ciento quince pesos en el trienio.
- 2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas compuesto de las piezas siguientes: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan con las mismas condiciones; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana y una braza, ambas de madera sólida; y una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma para dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.
- 3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
- 4.ª Por el cotejo, sello y resello de las pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.
 Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por una vara castellana ó braza un real, y por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes dos reales.
- 5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que enciemen.

6. Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ciento y seis pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7. Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8. Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9. Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. —Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. —Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contra-

tista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta, será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido de á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

22. Los gastos de subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Julio de 1863. —El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposición.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos () anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de ciento y seis pesos.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades* 3

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 del actual. Los

que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Julio de 1863. —*Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 7845 pesos en el trienio, ó sean 2615 pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 393 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrise los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del total arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán. —Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. —Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumpli-

... transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigiran en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquéllos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos más que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Compañías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que e causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 7 de Mayo de 1863. El Director, Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO

1. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Los mercados de todos los pueblos de que se compone la provincia, se hallan incluidos en esta contrata.

3. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico ó en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administracion depositaria de la provincia cuando se otorgue en esta. Las acciones de Banco no se consideraran como metálico para este caso.

4. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos de que se compone la provincia, copias exactas de este pliego y tarifa á él unida.

Fecha ut retro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de ofrezco tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga por el término de tres años y por la cantidad de \$ pesos anuales con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. del dia.

Acompaña por separado el documento de depósito en valor de
Fecha y firma.

Tarifa á que debe regirse para el cobra de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.ª El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al dia.

2.ª Por cada puesto de uno á dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto por dia.

3.ª Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos por id.

4.ª Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos por id.

5.ª Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su Capital, cobrará un cuarto por id.

6.ª Por cada puesto de buyo en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto por id.

7.ª Por cada carreton de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo aunque de varios dueños la carga.

8.ª Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará, dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.ª Por una banca suelta, dos encadenadas ó parao que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10.ª Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y por las que su valor no llegue á la dicha cantidad no están sujetas al pago alguno.

11.ª Por una balsa de maderas ó palmas brabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12.ª Por cada millar de cañas-bajas que con el objeto de venderlas juntas ó al menudoso, se atraque, cobrará diez cuartos.

13.ª Por cada cien cañas-espinas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14.ª Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo imposible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 7 de Mayo de 1863.—Ortiga y R y.—Es copia, J yme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la pesqueria en la Laguna de Jolo, del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos diez y seis pesos, sesenta y seis dos tercios céntimos anuales, ó sean novecientos cincuenta pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, e-tendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo de la Pesqueria en la Laguna de Jolo, del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro.

1.ª Se arrienda por el término de tres años la indicada pesqueria, bajo el tipo de mil pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de Administracion Depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de doscientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren, dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—“Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.”

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato, bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª La justicia territorial facilitará al contratista los auxilios que necesitare, pagándolos á los precios de arancel ó costumbre.

11.ª Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en la espresada Laguna, se entenderá con el contratista.

12.ª El asentista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embarquen, y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despejadas para la entrada y salida de embarcaciones, y aun dentro de aquellos, solo podrán colocarse en las márgenes de los navegables, dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos, so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al asentista la multa de diez pesos por cada uno.

13.ª El contratista no podrá exigir mas de un peso el año por cada veinte y cinco brazas de corral, y sin que estén obligados á pago alguno los Chinchorreros, man-

gas y pescadores de caña exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase demás sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.

14. En vista de lo preceptuado en el artículo 8.º, de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo y medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

15. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

16. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos administrativos.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 17 de Enero de 1862.—Vicente Boltri.

Advertencias.

Por Superior Decreto de 28 del actual la condicion 13 de este plieg se modifica en los términos siguientes.

El contratista no podrá exigir por sus derechos mas de dos pesos al año por cada corral de 25 brazas de largo y una de profundidad, por cada chinchorro, manga, saramba y cualquiera otra clase de redes, cobrará un real al mes, sin que esta obligados en pago alguno los pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.—Manila 30 de Enero de 1863.—Ortiga y Rey.

Adiccion.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 23 de Junio último y Superior Decreto de 30 del mismo, quedan reformadas las condiciones 1.ª 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años la espresada pesqueria, bajo el tipo de trescientos diez y seis pesos sesenta y seis dos tercios céntimos anuales, ó sean novecientos cincuenta en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será de cuarenta y siete pesos cincuenta céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un diez por ciento del total arriendo.—Manila 2 de Julio de 1863.—Ortiga y Rey.

MODELO.

D. F. de T., vecino etc., ofrece tomar á su cargo el arriendo de la pesqueria en la Laguna de Jolo del pueblo de Nujin, de la provincia de Mindoro, por la cantidad de . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. . . de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaño el documento que acredita el depósito de doscientos pesos.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayne Pujades.*

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la impresion y venta del almanaque civil de estas islas para los años de 1864 y 865, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego, en papel del sello tercero en el día hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 24 de Julio de 1863.—El Comisario, *Francisco Rogent.*

Pliego de condiciones que forma la Administracion general de Estancadas, de acuerdo con su Intervencion, para sacar á licitacion pública la impresion y venta del almanaque civil de estas islas para los años de 1864 y 1865, en cumplimiento á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 20 del actual.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda pone en arrendamiento público la impresion y venta del almanaque Civil de estas islas, para los años de 1864 y 865.

2.ª El tipo para abrir postura será el de cuatro mil ciento seis pesos ó sea dos mil cincuenta y tres por cada uno en cantidad ascendente.

3.ª El contratista recibirá de la Intendencia general, antes del día treinta de Junio del año anterior al de la publicacion del calendario, los datos eclesiásticos y astronómicos.

Obligaciones del contratista.

4.ª El contratista quedará obligado á tener surtida de almanaques todas las provincias del Archipiélago el día 1.ª de Enero de cada año, pero quedando autorizado para emplear en dichas provincias la cooperacion de los diversos funcionarios públicos que en ellas residen, siempre que estos se presten voluntariamente, sin perjuicio de sus respectivos deberes oficiales, el desempeño de este encargo particular, limitado á la circulacion ó expendio del almanaque civil.

5.ª No podrá exigir por cada ejemplar mas precios que el que hoy cobra la Hacienda, que es el de treinta y un cént. y dos octavos por cada uno.

6.ª El contratista hará el almanaque civil, y en la forma tipográfica de costumbre, una edicion que será la oficial, tan numerosa como le convenga, pero no menor de dos mil ejemplares, clara, correcta y en papel de Europa, y además cualesquiera otras ediciones en la forma que le parezca, si bien consignando los datos eclesiásticos y astronómicos de la edicion oficial, y no otros en lugar de estos, pudiendo sin embargo ampliarlos y aumentar el texto con otras noticias de interés general y particular, previa censura de este Gobierno Superior Civil.

7.ª El contratista deberá satisfacer por semestres adelantados la cantidad en que rematase el espresado servicio, haciendo la introduccion en la Tesoreria general de Hacienda pública, previa liquidacion que formalizará al efecto la Intervencion de este ramo y respectivo orgáneme.

8.ª Sin espresa autorizacion Superior, el contratista no podrá hacer el traspaso de esta contrata, quedando personalmente responsable el que la hubiere obtenido en licitacion pública.

9.ª El contratista para responder al cumplimiento de su compromiso presentará la fianza del diez por ciento de la cantidad en que le fuere adjudicado el espresado servicio, bien en fianzas libres de gravámen por el doble valor de aquella, ó depositando en metálico el importe en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesoreria general de Hacienda pública.

10. Si adjudicado el remate dejase el contratista de cumplir con el compromiso contraido en las condiciones estipuladas en este pliego, sufrirá la multa de cien pesos y se procederá por cuenta del mismo á la impresion de los espresados almanaques y demás que correspondan, quedando obligado á cubrir la diferencia del costo y haciendo uso desde luego de la fianza prestada hasta que se proceda á nueva licitacion y haya servidor que la acepte.

11. Las multas y demás indemnizaciones que por incumplimiento de lo pactado deba pagar el contratista, se harán efectiva gubernativamente sobre la fianza prestada y bienes habidos y por haber.

Previsiones generales.

12. Para ser admitido á licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de doscientos seis pesos, que es el cinco por ciento del tipo de la cantidad en que está presupuestado este servicio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero del año próximo pasado núm. 199.

13. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello 3.º y formadas en pliegos, cerrados bajo la formula precisa que se designe en el modelo puesto al pié de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, teniendo presente que las ofertas deberán espresarse tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

14. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 12.ª

15. No se admitirá proposicion alguna que altere y modifique el presente pliego de condiciones, á no ser en el tipo segun se previene en la condicion 2.ª

16. Los gastos de remate, escritura y demás que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.—Manila 27 de Mayo de 1863.—El Administrador general, *Teodoro Roca.*—El Interventor general P. S., *Antonio Reyes.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . habiendo hecho el depósito que marca la condicion 12 en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, segun se acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital núm. . . y de las condiciones que se exigen, se obliga á tomar á su cargo en arrendamiento la impresion y venta del almanaque civil de estas islas, para los años de 1864 y 865, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de su referenci, á las que se ofrece sujetarse estrictamente por la cantidad de tantos pesos y tantos céntimos, especificándose tambien en letra.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, *Rogent* 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldia Mayor primera de la provincia de Manila.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta Capital, se cita y emplaza á Epifanio Bartulay, criado del facultativo D. Manuel Cosp, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á prestar declaracion en causa número 1324, contra Victorio Janap, por hurto; en el concepto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Oficio de mi cargo en Quiapo 23 de Julio de 1863.—*Manuel H. Vergara.* 3

Por providencia del Juzgado, 2.º de fecha de . . . recaida en la causa núm. 1741, que se instruye en este Juzgado contra Pedro Sales por estafa, se cita de comparecencia en el mismo y en la Escribania de . . . que suscribe á D. Enrique Pajaro, para declarar el término de seis dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tondo 23 de Julio de 1863.—*Felix C. Araullo.*

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á los ausentes Manuel Sigua, Ramon Vireo, Julian Guinto, Tranquilino Catalino y Lino Salinas, naturales del pueblo de Mecabebe, en la provincia de Pampanga, Macario Isip del de Desman en la misma provincia y un nombrado Malcutag, que estuvo en compania de los mismos en la mañana del día 13 de Abril último, para que en el término de nueve dias se presente ante dicho Tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con el núm. 225 se sigue de oficio contra ellos sobre robo y detencion arbitraria en la mañana de dicho día, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándoles los perjuicios que hubieren lugar. Dado en Manila 20 de Julio de 1863.—*Francisco de P. Pavia.*—*Bartolomé Martinez Inglés.*—Por mandado judicial *Francisco Rogent.*—Es copia, *Rogent.*

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por 3.º y último pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente Gil Mercado, natural y vecino de pueblo de Paombon en la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve dias se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 291, se sigue de oficio contra él y otros sobre abandono del parso Soledad, núm. 263, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Francisco de Paula Pavia.*—*Bartolomé Martinez Inglés.*—Por mandado judicial—*Francisco Rogent.*—Es copia, *Rogent.*

7.ª SECCION.

Manila 24 de Julio de 1863.—El Comisario, <i>Manuel Rosado.</i> —El Interventor, <i>Bernardino Marzano.</i>	ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Marañon del Sur en virtud del Superior decreto de dos del presente mes.	DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.	Cables.	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	Nipos.	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	Bricos.	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	
				Entrada de hoy	de 1.ª	de 2.ª		de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª		de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
				Salida de id.	de 1.ª	de 2.ª		de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª		de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Existencia para mañana	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª			
Id. en el día de ayer.	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª			
Quedan en Depósito en la fecha.	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª			
	475	645	2360	475	645	2360	475	645	2360	475	645	2360			